



PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DE
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, 30 de Enero de 2019

Doctor

ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Piso 3° oficina 304

Barrancabermeja — Santander

Proceso: Restitución o Formalización de Tierras.
Solicitante: Carmen Celedonia Varela Echeverría Y Otros.
Radicado: 680013121001-2017-00069
Predio: “Villa Diany” del Municipio de Pelaya - Cesar

Referencia: **Nulidad Procesal.**

LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO, en calidad de Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de Barrancabermeja, Agente de Ministerio Público, en ejercicio de las funciones, competencia y jurisdicción, conferidas por la Constitución Política (Art. 275 y siguientes), la Ley 1448 de 2011, los Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011; por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho, a fin de solicitarle que proceda a realizar el control de legalidad en este proceso, en el cual se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, en punto a la vinculación al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Valera Cantillo, tal y como se dispuso mediante auto del 24 de mayo de 2018.

Revisado el expediente, advierto que mediante auto notificado en estados el 24 de enero de los corrientes, el Despacho dispuso:

“En aras de dar continuidad al proceso dispuesto para los procesos de esta naturaleza, y en virtud a que obra dentro del expediente constancia del



PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

emplazamiento realizado a los herederos indeterminados y determinados del señor ANGEL MIGUEL VARELA CANTILLO, según constancia de emplazamiento visible a folios 89-90 del cuaderno 1-4, y de la constancia en el Registro Nacional de Personas emplazadas visible a folio 91 del mismo cuaderno. Motivo este por el cual de conformidad con el artículo 108 del CG.P. se designa como curador de los herederos indeterminados del señor ANGEL MIGUEL VARELA CANTILLO al Dr. JHON JAIRO VALENCIA TORRES Notifíquese a la Calle 50 N° 8b-89 Oficina 101-102 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del C.G.P.”

Dicha orden de designar *curador ad litem* para los herederos determinados e indeterminados no estuvo precedida de una minuciosa revisión del trámite de emplazamientos surtido, en el cual se advierten varias irregularidades, a saber:

- La publicación del edicto emplazatorio a los herederos determinados e indeterminados, aportada mediante memorial del 31 de julio de 2018, (Anotación No. 110) es completamente ilegible, no se puede apreciar en manera alguna si la misma cumple con los presupuestos del inciso 1 del artículo 108 del CGP, esto es, i) Inclusión del nombre del sujeto emplazado; ii) Las partes; iii) La clase de proceso., iv) El Juzgado que lo requiere.
- La publicación no se surtió el día domingo, tal y como lo prescribe el mismo artículo en su inciso 3 cuando dispone “*Si el Juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el día domingo*”. La publicación aportada fue realizada el día viernes 15 de junio de 2018.
- Además de lo anterior, en el emplazamiento realizado en la “*Red de Emisoras del Ejército Nacional – Colombia Estéreo*” no se procedió a emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Valera Cantillo, que fue lo que se ordenó, si no que allí



PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

se indicó “se Informa a todas las personas que se crean con derechos dentro del predio Villa Diany “.

Las circunstancias relevadas, evidencian que se ha configurado una vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal del artículo 133-8 del CGP.

Los efectos de esta nulidad afectan todo lo actuado en el trámite de emplazamiento analizado, esto es, la publicación del edicto emplazatorio, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad litem, ordenada mediante auto del 23 de enero hogaño.

Así las cosas solicito en forma respetuosa al Despacho:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, únicamente respecto del trámite de emplazamiento surtido con los herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Valera Cantillo. La declaratoria de nulidad debe comprender el emplazamiento realizado, la publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación del curador ad-litem.
2. Ordenar que dicha actuación se rehaga con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual el Despacho debe proferir las órdenes respectivas, entre las que se encuentran, la indicación de al menos dos medios de comunicación en los cuales debe surtirse el emplazamiento (inciso 1)



**PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DE
BARRANCABERMEJA**

PETICION ESPECIAL:

En mi calidad de Agente del Ministerio Público, solicito al Juez que no solo en este proceso, sino en todos los demás que se tramitan en el Juzgado, se realice una minuciosa revisión de los trámites de emplazamiento (auto que lo ordena, publicación de edictos, publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designación de curadores, entre otras) ajustándolos a lo previsto en el artículo 108 del CGP, dado que también se han advertido irregularidades en otros procesos, que pueden devenir en nulidades procesales insubsanables, además de generar demoras en el trámite de los mismos.

Sin otro particular,

LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO

**Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de
Barrancabermeja**